

Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla

28 de diciembre de 2016

Última reforma: 11 de febrero de 2022

TÍTULO CUARTO

DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, DE EJERCICIOS ANTERIORES Y DE LAS REVISIONES PREVENTIVAS

ARTÍCULO 72

Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que compete fiscalizar a la Auditoría Superior, en los supuestos previstos en esta Ley.

En estos casos, la Auditoría Superior, previa autorización de su Titular, podrá revisar la Gestión Financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos de esta Ley.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior.

ARTÍCULO 73

Las denuncias que se presenten deberán estar sustentadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que compete fiscalizar a la Auditoría Superior, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior protegerá en todo momento la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 74

Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier Entidad Fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 75

El Titular de la Auditoría Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior, autorizará en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá un Informe Específico al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, a más tardar a los 30 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría o revisión de que se trate.

ARTÍCULO 76

Tratándose de la conclusión de la gestión de los periodos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla para los Poderes del Estado o alguna de sus unidades y para los Organismos Constitucionalmente Autónomos que así

corresponda, éstos deberán entregar al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior, los estados financieros, contables, programáticos y presupuestarios con corte al último día del mes calendario inmediato, los que se presentarán a más tardar en la fecha de conclusión del periodo.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones preventivas, en cuyo caso emitirá un Informe Específico que entregará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión.

Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación estatal aplicable.

ARTÍCULO 77

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Auditoría Superior podrá realizar las revisiones preventivas que estime pertinentes, en cuyo caso las observaciones o recomendaciones que resulten se incluirán en el Informe Individual correspondiente.

ARTÍCULO 78

Para la realización de las auditorías y revisiones a que se refiere este Capítulo, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de Fiscalización Superior le competan.

ARTÍCULO 79

Los Informes Específicos tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 80

Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.